JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO

Armenia, Quindío trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA N°: 88
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 63001311000220190018199
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: ELSA MARIA LOAIZA ROMERO
DEMANDADO: MARTIN PAQUETTE

ANTECEDENTES:

La señora Elsa María Loaiza Romero, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.576.148 expedida en Medellín y el señor Martín Paquette identificado con cédula de extranjería N° 679.885 de nacionalidad canadiense, mediante escritura pública 651 del 19 de septiembre de 2017, de la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá, Quindío, declararon la existencia de unión marital de hecho entre ellos, desde el día16 de junio de 2016.

Según sentencia 181 de 2019 visible a folios 196 a 199 del orden 001 del expediente digital[1], la citada unión marital terminó el día 19 de octubre de 2018, fecha en que también se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

En escrito presentado el día veinte (20) de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante, solicita la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y el emplazamiento de los acreedores de la misma, conformada por los señores Elsa María Loaiza Romero y Martin Paquette.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio 2435 del 02 de octubre del 2019[2], se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial y se tomaron otras decisiones. El 21 de octubre del mismo año, se acercó a la Secretaría del Despacho el abogado Santiago Gaona Nieto, en calidad de apoderado del señor Martin Paquette, a quien se le entregó copia del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma (folio 263 del orden 001); sin embargo, se aclara que el demandado se notificó por estado el 4 de octubre de 2019.

La parte convocada presentó contestación de la demanda dentro del término estipulado y propuso excepciones previas, las cuales no se formularon, con los requisitos de ley estatuidos en el art 101 del CGP, esto es en escrito separado y con las razones y hechos en que se fundamentan.

A su paso, se tiene que el 1° de febrero de 2020 se publicó en el Diario La República el edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad patrimonial, conforme lo ordena el artículo 523, inciso 6, del Código General del Proceso; así mismo, obra constancia en el expediente del emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, visible a folio 84 del expediente.

---

[1] Folio 158 del expediente digitalizado.
[2] Folio 261 del orden 001 del expediente electrónico

Mediante auto 635 del 13 de marzo de 2020 se señaló fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos, fecha que fue señalada para día 10 de agosto de 2020 a las 9:00 am., en la cual se presentaron objeciones, siendo resueltas en diligencia celebrada el 16 de marzo de 2021, decisión que fuera confirmada por la Sala Civil familia laboral de este Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez se reúnen a cabalidad, así como la legitimación en la causa pues los excompañeros permanentes son los intervinientes en este asunto.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones de pareja, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, mediante la expedición de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

> *"Las normas que regulan la sociedad patrimonial, son las encargadas de fijar las reglas a las cuales deben sujetarse los bienes y deudas adquiridas por los compañeros permanentes durante el tiempo de convivencia y hace parte de ella tanto los activos como los pasivos adquiridos durante su permanencia (Ley 54/1990, art. 2°).*

Tanto la declaración como la disolución liquidación de la sociedad patrimonial, así como la adjudicación de bienes, puede ser pedida por cualquiera de los compañeros, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 6° de la Ley 54 de 1990, tal y como sucedió en el presente caso a petición de la señora Elsa María Loaiza Romero.

Al analizar lo actuado en el presente proceso se observan cumplidas las normas consagradas por el estatuto procesal, y demás normas concordantes.

Ahora, en el caso materia de examen una vez vencido el término de emplazamiento a los acreedores, es procedente conforme a la remisión que hace el artículo 523 del C.G.P., llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos consagrada en el artículo 501 del citado estatuto, así como surtida la confección de los inventarios y avalúos, además de la partición y adjudicación, las objeciones propuestas fueron resueltas en primera y segunda instancia, quedando en firme, dándose lugar entonces, a aprobar el trabajo final, que es como se pregona en la codificación civil Procesal.

Observa el Despacho que el trabajo de partición presentado por el partidor designado en la causa, se encuentra ajustado a derecho, conforme al artículo 509 del Código General del Proceso que indica en apartes que:

> *"1.- ….. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento.*
>
> *2.- Sin ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la petición, la cual no es apelable".*

En consonancia con los principios de equidad y justicia, que se encuentran reunidos a plenitud en la presente causa, se hace necesario impartirle aprobación correspondiente a los escritos presentado por el partidor, contentivos de las facciones de inventarios y avalúos, mismos que harán parte junto con el acta de inventarios y avalúos, como trabajo de partición y adjudicación, en las condiciones plasmadas en dicha acta a folios 104 - 105, confirmada por el Superior visible en el orden 06 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital.

Así mismo, conforme a los incisos 1o y 2º., numeral 7º., artículo 509 Ibidem, que indican:

> *"7.- La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba será protocolizada en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.".

Se ordenará la protocolización en notaria, del escrito contentivo de la partición aludida – memoriales contentivos de los inventarios y avalúo, copia de la respectiva acta de la diligencia-, al igual que esta providencia; también se ordenará la inscripción del trabajo de partición, al igual que las hijuelas descritas en él y de esta sentencia en las oficinas donde se encuentra registrados los bienes sobre los que recae la partición.

En consecuencia, se dispondrá dicha liquidación definitiva, la inscripción de la decisión en los registros civiles nacimiento de la ex pareja y en el libro de varios, para lo que se dispondrá la expedición de las copias necesarias y, se ordenará el archivo del expediente cumplidos todos los ordenamientos anteriores.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de los señores Elsa María Loaiza Romero identificada con la CC 43.576148 y Martin Paquette CE.679885

SEGUNDO: Inscribir esta decisión en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex Compañeros permanentes obrantes el de la señora Loaiza bajo el indicativo serial 3274684 de la notaria Quinta del circulo de Medellín y en el certificado de nacimiento del demandado, respectivamente, así como en el libro de varios.

TERCERO: Protocolizar el escrito de trabajo de partición, compuesto por los memoriales de la facción de inventarios y adjudicación que presentó el partidor, del acta en que se plasma la diligencia de inventarios y avalúos y de esta sentencia, en la Notaria que para tal fin elijan los interesados.

CUARTO: Inscribir el trabajo de partición, así como las hijuelas contenidas en él, acompañado de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q., donde se encuentra registrados los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°280-5379 y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Calarcá donde se encuentra registrados los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 282-8138 y 282-16824 sobre los cuales versa la partición.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, expídanse las copias pertinentes, los oficios y remítanse a su destinatario.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares, la inscripción de la demanda, que se encuentren vigentes por cuenta de este proceso, en los bienes relacionados en el inciso anterior de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y N°280-5379 y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Calarcá donde se encuentra registrados los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 282-8138 y 282-16824.

SEXTO: Advertir a las partes que para la materialización de la mencionada orden, téngase en cuenta los postulados planteados en la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de la Superintendencia de notariado y Registro, por lo que le corresponde al usuario proceder a la impresión del oficio que acompañara las copias ordenadas, así como el correo remisorio para efectos de radicarlo de manera física en la ventanilla única de registro de la oficina respectiva, en original y dos copias para dar inicio a la inscripción de la medida.

La remisión con copia a la Orip en ningún momento constituye una solicitud de trámite ante la referida oficina, se realiza con la única finalidad de facilitar el proceso de

verificación que debe realizar esa dependencia al momento de la radicación física por parte del usuario, como lo indica la citada Instrucción Administrativa

SÉPTIMO: Inscribir el trabajo de partición, así como las hijuelas contenidas en él, acompañado de esta sentencia en la Secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquía, donde se encuentra registrados el vehículo campero marca JEEP, Línea Cherokee Renegade, modelo 2006, placas FCQ.

OCTAVO: Informando, igualmente a la Secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquía, que se levanta la medida cautelar que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, sobre el automotor descrito en el ordinal anterior.

NOVENO: Archivar en forma definitiva una vez hecho lo anterior y en firme esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0e8999c27a0676f676eefddcd19d13db5dc2c5c352567f1dbbf904c7a2088e**
Documento generado en 13/06/2022 06:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica